RESOLUCIÓN Nº 1028 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	484-2018
CUT	:	49157-2018
IMPUGNANTE	:	Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio - Tacna
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
UBICACIÓN POLITICA	:	Distrito : Gregorio Albarracín Lanchipa Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio - Tacna contra la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó la titularidad o posesión legítima del predio, así comoi el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio - Tacna contra la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1813-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 23.06.2017, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio - Tacna solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 2954-2017-ANA/AAA I C-O y se ordene continuar con el procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio- Tacna sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en el momento de emitir la Resolución Directoral Nº 2954-2017-ANA/AAA I C-O no se ha pronunciado específicamente sobre cada uno de los aspectos citados y desarrollados en su recurso de reconsideración, situación que le ha generado un indiscutible estado de indefensión que lesiona su derecho al debido procedimiento, al no fundamentar, explicar o argumentar el por qué los pagos de impuesto predial presentados a nombre de la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio - Tacna, no cumplen con la condición establecida en el literal e) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

3.2. Respecto de la acreditación del uso del agua, argumenta que la intención al presentar el contrato de trabajo del Ing. Luis Ortiz Foucheux, para de perforación de pozo tubular y las dos boletas de venta, fue acreditar que en el predio de la Asociación, se habían realizado obras de explotación de aguas con fines poblaciones, motivo por el cual han decidido crear una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento denominada "Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Señor de Hospicio –JASS Señor de Hospicio", la que cuenta con reserva de nombre en la Oficina Registral de Tacna; en atención a lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos, que el uso poblacional tiene prioridad sobre cualquier otro uso, y a las disposiciones para facilitar la formalización del uso del agua a las organizaciones de usuarios de agua y prestadoras de servicios de saneamiento contenidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de fecha 20.02.2018.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Antonio Ticona Quispe en representación de la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio –Tacna, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin poblacional.
b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
c) Copia legalizada de la Constancia de Posesión del terreno ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna en octubre de 2010.
d) Copia legalizada del Certificado de Jurisdicción N° 001-2013-SGATL-GDU/MPT del terreno ubicado en el Cerro Garita y Cerro Los Molles (altura La Yarada Alta km. 1719), distrito, provincia y departamento de Tacna, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna el 21.01.2013.
e) Copia legalizada del Certificado de Ubicación Dentro/Fuera del área de Expansión Urbana N° 001-13/MPT del terreno ubicado en el Cerro Garita y Cerro Los Molles (altura La Yarada Alta km. 1719), distrito, provincia y departamento de Tacna, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna el 21.01.2012.
f) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio rústico agrícola ubicado fuera de Tacna – Yarada Alta Km. 1719, emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondientes a los años 2014 y 2015.
g) Copia simple del Oficio N° 1765-2015/300.700/EPS TACNA S.A. de fecha 14.08.2015 concerniente a la solicitud de venta de agua por cisterna a la EPS Tacna S.A.
h) Copia simple de la boleta de venta N° 34-003355 referida a la expedición de certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) de más de 200 ha del año 2015.
i) Copia simple de la boleta de venta N° 001591 referida a la adquisición de insumos para la agricultura del año 2015.
j) Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para Legalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines agrarios en el predio del sector Arunta ubicado en la región Tacna.
k) Formato Anexo N° 07. Compromiso de inscripción en el registro de fuentes de agua de consumo humano.

4.2. Con la Carta N° 2159-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 30.05.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba solicitó a la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, complementar y aclarar información referente a la parcela o lote materia de procedimiento (CUT N° 156897-2015).

4.3. La Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna presentó el 22.09.2016 la Carta N° 001-2016, mediante la cual levanta las observaciones contenidas en la Carta N° 2159-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T, adjuntando el Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fines productivos; copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio rústico agrícola ubicado fuera de Tacna – Yarada Alta Km. 1719, correspondientes a los años 2014 y 2015; copia simple de la boleta de venta N° 001591 referida a la adquisición de insumos para la agricultura del año 2015; y el Cálculo de la demanda de agua para riego sector de riego La Yarada realizado por el Ingeniero agrícola Fermín Gárnica Tello.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal Técnico N° 367-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 16.03.2017, concluyó lo siguiente:

a) La administrada no presentó los documentos necesarios para acreditar la titularidad del predio sin nombre, ubicado en el sector Arunta, distrito, provincia y departamento de Tacna.
b) Se verificó que la administrada no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014.

4.5. Con el Informe Legal N° 222-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, opinó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, por no existir convicción en relación a la titularidad del predio ubicado en el sector Arunta, distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; ni haber acreditado la administrada, el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1813-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 23.06.2017, notificada a la impugnante el 04.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, por no existir convicción en relación con la titularidad del predio ubicado en el sector Arunta, distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; ni haber acreditado la administrada, el uso pacífico, público y real del agua, conforme lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.7. La Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, con el escrito ingresado en fecha 29.08.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1813-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que en cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, complementada por la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, presenta en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:

a) Con la finalidad de acreditar la posesión legítima del terreno rústico – agrícola ubicado fuera de Tacna – Yarada Alta km. 1719, copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016 y 2017.

b) En cuanto al uso pacífico, público y continuo del agua adjunta la copia simple del contrato de trabajo con el Ing. Luis Ortiz Faucheux de fecha 10.08.2010, sobre ejecución de obra de conducción de aguas subterráneas; copia simple de contrato de perforación de pozo tubular de fecha 03.01.2010; y, copia legalizada de la boleta de venta N° 000772 y 000790 de materiales de ferretería para la obra de entubado del 2010.

4.8. Mediante el Informe Legal N° 664-2017-ANA-AAA.IC-O/UAJ de fecha 15.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, concluyó que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna en contra de la Resolución Directoral N° 1813-2017-ANA-AAA I C-O, por no haber acreditado la titularidad del predio, así como el uso del recurso hídrico conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.9. Con la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAAIC–O de fecha 12.10.2017, notificada el 06.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, en contra de la Resolución Directoral N° 1813-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 23.06.2017, por no haber acreditado la titularidad del predio, así como el uso del recurso hídrico conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.10. La Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, con el escrito ingresado el 23.03.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAA I C–O, conforme los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15 ° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)", evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1* ***Formalización****: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
>
> *3.2* ***Regularización****: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

> *"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
>
> *2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua[1] y según lo dispuesto

---

[1] El numeral 7.1 del articulo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo,* ***a fin de constatar el uso del agua*** *y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los

---

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.

f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna

6.8. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, es necesario manifestar que lo señalado por la administrada no se ajusta a la verdad, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, luego de la evaluación, se ha pronunciado con la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAAIC–O, sobre cada uno de los medios probatorios ofrecidos por la administrada en su recurso de reconsideración, indicando que dichos documentos no cumplen con la condición establecida por la norma para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, conforme se desprende del sétimo considerando de la resolución materia de impugnación.

Asimismo, este Colegiado advierte de la revisión del expediente, que la administrada presentó documentos carentes de congruencia, respecto de la ubicación del predio materia de solicitud de formalización de licencia de uso de agua, tales como:

- Copia legalizada de la Constancia de Posesión del terreno ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna en octubre de 2010;
- Copia legalizada del Certificado de Ubicación Dentro/Fuera del área de Expansión Urbana N° 001-13/MPT del terreno ubicado en el Cerro Garita y Cerro Los Molles (altura La Yarada Alta km. 1719), distrito, provincia y departamento de Tacna, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna el 21.01.2012;
- Copia legalizada del Certificado de Jurisdicción N° 001-2013-SGATL-GDU/MPT del terreno ubicado en el Cerro Garita y Cerro Los Molles (altura La Yarada Alta km. 1719), distrito, provincia y departamento de Tacna, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna el 21.01.2013; y
- Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial del predio rústico agrícola ubicado fuera de Tacna – Yarada Alta Km. 1719, correspondientes a los años 2014 y 2015.

A su vez, en su recurso de reconsideración ofrece en calidad de nueva prueba, las copias simples de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2016 y 2017.

En consecuencia, por no existir coherencia respecto de la titularidad o posesión legítima del predio, por parte de la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna, este Colegiado considera que el cumplimiento de dicho requisito no se encuentra acreditado de acuerdo a lo señalado por el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.9. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución, la impugnante pretende acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la presentación de: *(i)* copia simple del contrato de trabajo con el Ing. Luis Ortiz Faucheux de fecha 10.08.2010, sobre ejecución de obra de conducción de aguas subterráneas; *(ii)* copia simple de contrato de perforación de pozo tubular de fecha 03.01.2010; y, *(iii)* copia legalizada de la boleta de venta N° 000772 y 000790 de materiales de ferretería para la obra de entubado del 2010; sin considerar que los mencionados documentos no contienen información sobre el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico propiamente dicho.

En consecuencia, la administrada no ha acreditado de manera fehaciente[2] el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa con anterioridad al 31 de marzo de 2004, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los procedimientos de formalización de licencia de uso de agua.

6.10. Por lo tanto, la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna no ha acreditado de forma irrefutable la titularidad o posesión legítima del predio, así como el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.03.2004 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de legalización de licencia de uso de agua; por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAA I C–O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1025-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Hermandad de la Santísima Cruz de Hospicio – Tacna contra la Resolución Directoral N° 2954-2017-ANA/AAA I C–O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

[2] Conforme lo requiere en el literal f) del numeral 4.2. del articulo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.